



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Correo: [cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 031-2434337  
**Bogotá, D.C., Catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO: 11001- 4003 – 054 – 2020– 00772 - 00  
CLASE: **EJECUTIVO**

---

Revisado el plenario, teniendo en cuenta el escrito de corrección elevado por la parte demandante, de conformidad con el artículo 93 del Código General del Proceso, el Despacho, Dispone,

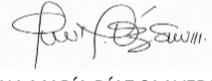
**TENER POR CORREGIDA** la demanda, teniendo en cuenta que no se enunció en debida forma el número de folio de matrícula del bien gravado con garantía real.

De esta manera, de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, atendiendo que no se enunció en debida forma el número de folio de matrícula del bien gravado con garantía real, se hace necesario corregir el auto adiado 26 de febrero de 2021, en ese sentido, en lo demás se mantendrá incólume.

Así las cosas, como quiera que la senda que se invoca es la hipotecaria, el Despacho **DECRETA** el embargo y posterior secuestro del inmueble distinguido con FMI No. **50S - 40415858**. Por secretaría, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona sur, para que tome atenta nota de la medida decretada.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ**  
JUEZ

 República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá  <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 04 de fecha 17-01-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am   ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA Secretaria
---

Firmado Por:

**Jorge Enrique Mosquera Ramirez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 054**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65a6ecff33527ced7612757f766dd4719c9f951dcddb47b30cbb237da9792804**

Documento generado en 14/01/2022 04:46:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Correo: [cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 031-2434337  
**Bogotá, D.C., Catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO: 11001- 4003 – 054 – 2021– 00059 - 00  
CLASE: **EJECUTIVO**

Atendiendo el escrito que precede y de conformidad con el artículo 461 del C.G.P., el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el proceso ejecutivo singular de menor cuantía a favor de **CONSTRUCTORA INMOBILIARIA GALLEGO ASOCIADOS S.A.S.** contra **TIENDA ACTIVA S.A.S., ROSITA BUITRAGO HINCAPIE y Hugo rubio cortes**, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

**SEGUNDO: HÁGASE** entrega a la parte ejecutada de los documentos aportados como base de la ejecución con las constancias de ley.

**TERCERO: DISPONER** el levantamiento de medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. Oficiése a quien corresponda. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado; en caso contrario, **ENTRÉGUESE** los dineros retenidos y puestos a disposición de este Despacho en ocasión a las medidas cautelares decretadas y practicadas a quien se le descontó, Representante Legal y/o a su apoderado con facultad de recibir.

**CUARTO:** Sin condena en costas.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente y déjense las constancias pertinentes.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ**  
JUEZ

 <p>República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 04 de fecha 17-01-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am</p> <p> ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA Secretaria</p>
---

**FORMULARIO PARA RECEPCIÓN DE MEMORIALES Y SOLICITUDES:**  
[https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiycC1\\_3aohdHuhvdfxHg3JtUMIVQTVg2RjdCVOJRRjJWUzMjBLOFE3TCQIQCNOPWcu](https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiycC1_3aohdHuhvdfxHg3JtUMIVQTVg2RjdCVOJRRjJWUzMjBLOFE3TCQIQCNOPWcu)

**Firmado Por:**

**Jorge Enrique Mosquera Ramirez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 054  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69c893de0026a6d057da398c180452f7449b4066df954188736f057f440eec6c**

Documento generado en 14/01/2022 04:46:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





4. Por la obligación N° **4593560001250552**

1. **\$4.954.859**, como capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré N° **02 – 01919232 - 03**, base de la acción.
2. **\$342.471**, por concepto de intereses de plazo causados e incorporados en el pagaré base de la ejecución.
3. **\$62.262**, por concepto de intereses de plazo causados e incorporados en el pagaré base de recaudo.
4. Por los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la exigibilidad, esto es, 11 de diciembre de 2020 hasta que se verifique el pago, liquidados sobre el capital referido en el numeral primero a la tasa máxima fluctuante legal permitida.

5. Por la obligación N° **5549330000204741**

1. **\$1.499.824**, como capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré N° **02 – 01919232 - 03**, base de la acción.
2. **\$177.705**, por concepto de intereses de plazo causados e incorporados en el pagaré base de la ejecución.
3. Por los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la exigibilidad, esto es, 11 de diciembre de 2020 hasta que se verifique el pago, liquidados sobre el capital referido en el numeral primero a la tasa máxima fluctuante legal permitida.

Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en el momento procesal oportuno.

Notifíquese esta providencia personalmente al deudor en la forma en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que suspendiera transitoriamente los artículos 290 a 293 del C. G del P., haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para excepcionar.

Actúa el **Dr. JANER NELSON MARTÍNEZ SÁNCHEZ**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ**  
JUEZ



República de Colombia  
Rama judicial del Poder Público  
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 04 de fecha 17-01-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA  
Secretaria

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 054  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1830493496062a83032e19eb9c93e3f2837d2956e6a127639a1eabd215545efc**  
Documento generado en 14/01/2022 04:46:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Correo: [cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 031-2434337  
Bogotá, D.C., Catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 11001- 4003 – 054 – 2021– 00123 - 00  
CLASE: **EJECUTIVO**

---

Conforme con el Art. 599 del C G del P, el Despacho Dispone:

**DECRETAR** el embargo y retención de dineros que posea la parte demandada por cualquier concepto en las entidades bancarias de esta ciudad. La medida se limita a la suma de **\$133.500.000**.

Por secretaria, líbrese oficio circular dirigido a los gerentes de las entidades financieras de la ciudad, para que tomen atenta nota de esta medida cautelar.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ**  
JUEZ



República de Colombia  
Rama judicial del Poder Público  
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 04 de fecha 17-01-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am



ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Jorge Enrique Mosquera Ramirez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 054  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **227b879bf807e5a1c18e99d17c2834a9f0c31d2bd51aebbd2e9d089620821517**

Documento generado en 14/01/2022 04:46:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





precedencia; 2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, que en este caso es el Banco Scotiabank Colpatria S.A.; 3. La indicación de ser pagadera a la orden del mentado acreedor (Banco Scotiabank Colpatria S.A.); y, 4. La forma de vencimiento, que resulta estar sujeta a plazo, cuyo acaecimiento acontece el 10 de diciembre de 2020.

Con el cumplimiento pleno de los requisitos señalados, claramente y sin lugar a duda se afirma que estamos frente a un título valor que, además, al reunir los requisitos enunciados, se concretan los señalados en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Lo anterior ateniendo que, el artículo 422 del Código General del Proceso, señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

De esta manera, la obligación resulta ser clara al estar determinado el acreedor (Banco Scotiabank Colpatria S.A.), la deudora (Gudy Anne Rentería Mena), la naturaleza de la obligación (contrato de mutuo); el monto de la o de las obligaciones, estipuladas claramente para las obligaciones identificadas con N° **1009414246, 4593560001250552 y 5549330000204741**.

Además, resulta ser expresa, pues de la redacción de documento se extrae un derecho para el acreedor y una obligación para el deudor; por último, resulta ser exigible al estar determinado la forma de cumplimiento, que es a plazo, el cual acontece el 10 de diciembre de 2020.

Por todo lo anterior, se itera el yerro cometido al negar la orden de pago, situación que da lugar a impartir los correctivos correspondientes; corolario obligado que da lugar a revocar la decisión censurada; no pronunciarse frente al recurso de alzada, ante la prosperidad de este medio de impugnación horizontal y librar la correspondiente orden de pago en providencia aparte.

Puestas así las cosas y con las consideraciones suficientes, el Despacho,

#### IV. RESUELVE:

**PRIMERO: REVOCAR** el auto adiado 23 de junio de 2021, mediante el cual se negó el mandamiento de pago, en virtud de las consideraciones expuestas ut supra.

**SEGUNDO: NO PRONUNCIARSE** frente a la alzada ante la prosperidad del recurso de reposición propuesto.

**TERCERO:** Estese la parte demandante a lo resuelto en auto de esta misma fecha.

**NOTIFÍQUESE,**

  
JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ  
JUEZ



República de Colombia  
Rama judicial del Poder Público  
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 04 de fecha 17-01-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA  
Secretaria

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 054  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6b02d1de015bc08f05465551c260b39b62a5eae0f06603803b81ef4fdb92dd8b

Documento generado en 14/01/2022 04:46:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





prevé que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Se trata por tanto de una carga procesal, de carácter probatorio, inherente a las partes, y cuyo incumplimiento puede generar, al titular del deber, consecuencias desfavorables al interior del proceso judicial, norma que no hace referencia a circunstancia diferente a la de probar los hechos que se alegan al interior de la actuación, en tratándose procesos contenciosos, tanto los que sirven de base para sustentar la demanda como los que se alegan por la contraparte por vía de excepción.

Dentro del presente asunto, rápidamente se avizora la improcedencia de la exclusión de la acreencia N° 05800325002118117, respecto del vehículo de placas **ZZP – 509**, dentro del trámite de insolvencia para que pueda continuarse con el trámite de pago directo.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, si bien, una garantía mobiliaria se refiere a toda operación *“que tenga como efecto garantizar una obligación con los bienes muebles del garante e incluye, entre otros, aquellos contratos, pactos o cláusulas utilizados para garantizar obligaciones respecto de bienes muebles, entre otros la venta con reserva de dominio, la prenda de establecimiento de comercio, las garantías y transferencias sobre cuentas por cobrar, incluyendo compras, cesiones en garantía, la consignación con fines de garantía”*<sup>1</sup>.

Aunado, que dicha garantía se constituye mediante contrato que tiene el carácter de principal, entre el garante y el acreedor garantizado y frente al evento de incumplimiento por parte del deudor de alguna de las obligaciones contraídas en el contrato de garantía mobiliaria, el acreedor garantizado puede ejecutar la garantía por los mecanismos que la ley prevé.

Dando paso a los mecanismos que pueden ser, el procedimiento denominado “ejecución especial de la garantía”, a la luz del artículo 58 de la Ley 1676 de 2013, es decir:

*En el evento de presentarse incumplimiento del deudor, se puede ejecutar la garantía mobiliaria por el mecanismo de adjudicación o realización especial de la garantía real regulado en los artículos 467 y 468 del Código General de Proceso o de ejecución especial de la garantía, en los casos y en la forma prevista en la presente ley.*

*El acreedor a quien se le haya incumplido cualquiera de las obligaciones garantizadas, podrá hacer requerimiento escrito al deudor, para que dentro del término de diez (10) días acuerde con él la procedencia de la ejecución especial de la garantía mobiliaria. De no hacerlo operará el mecanismo de ejecución judicial. De la misma manera se procederá cuando el bien objeto de la garantía tenga un valor inferior a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales”.*

Además de lo anterior, lo señalado en el artículo 50 ibidem, que en lo pertinente señala:

*A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor sobre bienes muebles o inmuebles necesarios para el desarrollo de la actividad económica del deudor y que hayan sido reportados por el deudor como tales dentro de la información presentada con la solicitud de inicio del proceso; con base en esta información se dará cumplimiento al numeral 9 del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006*

Además del procedimiento anterior, existe una modalidad de ejecución de la garantía mobiliaria, denominado “**pago directo**”; pero, para que esta modalidad de pago opere, deberá pactarse de mutuo acuerdo en el respectivo contrato, entre el deudor y el acreedor garantizado que deseen satisfacer su

<sup>1</sup> Artículo 3, ley 1676 de 2013



crédito directamente con los bienes dados en garantía mobiliaria o cuando este último sea tenedor del bien dado en garantía, cuyo procedimiento se ceñirá a las previsiones señaladas en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con lo señalado en los artículos 2.2.2.4.2.3, (Mecanismo de ejecución por pago directo), y 2.2.2.4.2.70, (Diligencia de aprehensión y entrega), del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.

En principio, el pacto contractual de haberse seleccionado el mecanismo de pago directo para ejecutar la garantía mobiliaria excluye la posibilidad de hacer uso de los demás procedimientos de ejecución previstos en los artículos 61 (Ejecución judicial) y 62 (Ejecución especial de la garantía) de la Ley 1676 de 2013.

Sin embargo, si el aval o el bien en garantía es inferior al valor de la obligación garantizada, el acreedor garantizado se pagará con el bien en garantía y podrá realizar el cobro correspondiente por el saldo insoluto, en los términos del numeral 6° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.

En estricta aplicación de la normativa reseñada, perentorio es afirmar lo siguiente: 1. Los mecanismos de ejecución de la garantía mobiliaria no son propiamente un proceso judicial, tampoco una simple diligencia especial, sino un mecanismo o forma de ejecución de un derecho real, conforme lo señala el artículo 58 de la Ley de garantías mobiliarias, es decir, es un procedimiento que tiene como objeto materializar el derecho de propiedad en manos del acreedor garantizado, con la aprehensión y entrega, en este caso, del rodante; **siendo evidente que la solicitud de aprehensión y entrega promovida entraña el ejercicio del derecho real de la prenda (art. 665 del C.C.) constituida por el deudor a favor de la entidad bancaria sobre un automóvil.**

No obstante, el inicio del trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante, asimilable con el trámite de reorganización en tratándose de personas jurídicas, impide la posibilidad de iniciar o continuar el procedimiento para materializar el derecho de propiedad en manos del acreedor garantizado.

Dicho de otra manera, el trámite de negociación de deudas dentro del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante **impide la exclusión de créditos**, el inicio de asuntos de índole ejecutiva, de restitución de bienes y aquellos de jurisdicción coactiva, teniendo que suspenderse los que se hubiesen iniciado.

Ello por cuanto, el legislador pretende alcanzar una solución efectiva de los conflictos entre acreedores y deudor; sin que se promuevan nuevas acciones judiciales que traerían desmedro al patrimonio del deudor e impedirían la solución total y definitiva de la propuesta de pago que pudiera lograr un acuerdo definitivo en este tipo de obligaciones crediticias.

Así las cosas, la exclusión de un crédito no puede presentarse en este trámite por decisión unilateral del acreedor garantizado, pues si bien tiene una prelación en su acreencia, tiene el deber de someterse al procedimiento de negociación de deudas, esperar el resultado de la misma y en la liquidación judicial, de ser el caso, solicitar la adjudicación directa del bien garantizado o en el mejor escenario, llegar a un acuerdo con su acreedor para cancelar su derecho con el bien dado en garantía respetando los derechos de los demás acreedores y sus prelación.

Añádase que, el artículo 52 de la Ley de garantías mobiliarias permite la posibilidad de excluir los bienes del deudor en liquidación judicial, siempre y cuando la garantía se encuentre inscrita en el registro de garantías mobiliarias,

**FORMULARIO PARA RECEPCIÓN DE MEMORIALES Y SOLICITUDES:**  
[https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiycC1\\_3aohdHuhvdfxHg3JtUMIVQTVg2RjdCVOJRRjJWUzMjBLOFE3TCQIQCNOPWcu](https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiycC1_3aohdHuhvdfxHg3JtUMIVQTVg2RjdCVOJRRjJWUzMjBLOFE3TCQIQCNOPWcu)



como ocurre en el presente caso, en aras de que el bien dado en garantía pueda ser directamente adjudicado por el Juez del concurso, siempre que el valor del bien sea inferior a la obligación garantizada; en caso contrario, el producto de la enajenación del bien se adjudique en primera medida al acreedor garantizado y el remanente a los demás acreedores en el orden que corresponda.

De esta manera, ante la improcedencia de la exclusión de la de la acreencia N° 05800325002118117, respecto del vehículo de placas ZZP – 509, dentro del trámite de insolvencia para que pueda continuarse con el trámite de pago directo, se tendrá por zanjada la controversia suscitada entre el acreedor garantizado Banco DAVIVIENDA S.A. y el deudor Carlos Andrés López Ballén; debiéndose continuar el trámite de negociación en la etapa que corresponda y determine el conciliador de la causa.

En atención y mérito de lo expuesto, el Despacho

#### IV. Resuelve

**PRIMERO. – DECLARAR NO PROBADA** la objeción propuesta por el acreedor Banco DAVIVIENDA S.A., dentro del trámite de negociación de deudas de persona natural promovido por el deudor Carlos Andrés López Ballén, por las razones signadas ut supra.

**SEGUNDO. – En consecuencia, REMITIR las presentes diligencias al Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica**, previas las constancias del caso, quien deberá continuar el trámite de negociación en la etapa que corresponda.

**NOTIFÍQUESE,**

  
JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ  
JUEZ

 República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá  <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 04 de fecha 17-01-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am   ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA Secretaría
---

Firmado Por:

**Jorge Enrique Mosquera Ramirez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 054**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94ff7cfefe17501a80370a1a56f891fb210dbdfa7488771561714ab02a1e116**

Documento generado en 14/01/2022 04:46:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Correo: [cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 031-2434337  
**Bogotá, D.C., Catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO: 11001- 4003 – 054 – 2021– 00426 - 00  
CLASE: **EJECUTIVO**

---

Revisado el plenario, el Despacho, Dispone,

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la demandada **MARÍA ISABEL VELEZ GIRALDO**, se notificó del presente asunto por conducta concluyente, conforme las previsiones señaladas en el artículo 301 del Código General del Proceso, el 18 de noviembre de 2021, al allegarse poder para ejercer su derecho de contradicción en este asunto.

Así mismo, se reconoce personería al Dr. **JAIME ANDRÉS DÍAZ CRISTANCHO**, como apoderado de la demandada María Isabel Vélez Giraldo, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por secretaría, contrólase el término de traslado de la demanda, el cual empezará a contar a partir del día siguiente de la remisión digital del presente asunto a la parte demandada, dejándose las constancias respectivas.

De otra parte, se requiere al ejecutante para que proceda a integrar el contradictorio.

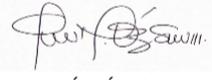
**NOTIFÍQUESE,**

  
**JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ**  
JUEZ



República de Colombia  
Rama judicial del Poder Público  
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 04 de fecha 17-01-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am



ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA  
Secretaria

Firmado Por:

**Jorge Enrique Mosquera Ramirez**

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 054**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d629705ab1ded9e411e0418ccc06602d9b92f18e7ae48132191b43746c51ed33**

Documento generado en 14/01/2022 04:46:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Correo: [cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 031-2434337  
**Bogotá, D.C., Catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO: 11001- 4003 – 054 – 2021– 00792 - 00  
CLASE: **ESPECIAL**

Revisando a detalle las diligencias y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, se **ADMITE**, la solicitud de **EJECUCIÓN ESPECIAL DE PAGO DIRECTO DE LA GARANTÍA MOBILIARIA**, instaurado por **FINANCIERA JURISCOOP S.A. – COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **JAIRO MANUEL NINO DUCÓN**, la que se tramitará conforme a las reglas previstas en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

En consecuencia, se **ORDENA** la **APREHENSION** y posterior **ENTREGA** del vehículo Marca **CHEVROLET CAPTIVA SPORT**, de Placas **RHZ - 961**, denunciado como de propiedad del extremo pasivo, a la parte demandante **FINANCIERA JURISCOOP S.A. – COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, Líbrese oficio a la **POLICIA NACIONAL** con los insertos del caso, indicándose el nombre completo e identificación de las partes.

De conformidad con lo dispuesto en los numerales segundo y tercero del artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 de 2015, se **ORDENA** que, una vez inmovilizado el vehículo deberá ser llevado a **los parqueaderos que la parte demandante disponga ubicados en el territorio nacional y para la efectividad de la medida en los parqueaderos descritos en la demanda**, con la carga de informar dicha situación al Despacho, para lo que se estime pertinente, una vez el acreedor tenga el bien gravado en su poder.

Actúa el **Dr. HUGO FELIPE LIZARAZO ROJAS**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ**  
JUEZ

 República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá  <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 04 de fecha 17-01-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am   ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA Secretaria
---

Firmado Por:

**Jorge Enrique Mosquera Ramirez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 054**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39be7312bf34245c962fb836fa2ca644c01111ac8d4abb90f6883ce1e6885567**

Documento generado en 14/01/2022 04:46:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Correo: [cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 031-2434337  
**Bogotá, D.C., Catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO: 11001- 4003 – 051 – 2012– 00450- 00  
CLASE: **EJECUTIVO**

---

Revisado el plenario, el Despacho, Dispone,

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que los demandados **SIERVO TULIO GONZÁLEZ MORALES y MIGUEL ÁNGEL DELGADILLO**, se notificaron del presente asunto por conducta concluyente, conforme las previsiones señaladas en el artículo 301 del Código General del Proceso.

Así mismo, se reconoce personería a la Dra. **YASMÍN ROCHA CALDERÓN**, como apoderada de los demandados mencionados, en los términos y para los fines del poder conferido.

Integrado como se encuentra el contradictorio, del recurso de reposición propuesto contra el mandamiento de pago, córrase traslado a la parte demandante por secretaría, conforme las previsiones señaladas en los artículos 318 y 110 del Código General del Proceso.

En aras de efectivizar el derecho de acción, contradicción y defensa, por secretaría remítase el presente asunto de manera digital a las partes y sus apoderados.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ**  
JUEZ



República de Colombia  
Rama judicial del Poder Público  
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 04 de fecha 17-01-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am



ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA  
Secretaría

**Firmado Por:**

**Jorge Enrique Mosquera Ramirez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 054  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a57ce396d616271810251745e64e197b56bc7cad2a57f135db50fd8e80698915**

Documento generado en 14/01/2022 04:46:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Correo: [cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 031-2434337  
**Bogotá, D.C., Catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO: 11001- 4003 – 054 – 2019– 00324 - 00  
CLASE: **EJECUTIVO**

---

## I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, contra el auto adiado 18 de mayo de 2021, mediante el cual, se terminó el proceso por desistimiento tácito.

## II. EL ARGUMENTO

Manifestó en síntesis el memorista los argumentos que se compendian de la siguiente manera:

Que ha solicitado oficiar en dos ocasiones a PONAL – SIJIN, en aras de materializar la captura del vehículo dado en garantía, en el mes de noviembre de 2020 y el mes de abril de 2021.

## III. CONSIDERACIONES

Previo a abordar el estudio correspondiente, es necesario decir que en tratándose de recurso de reposición, el artículo 318 del Código General del Proceso, establece que el mismo procede contra los autos que dicte el Juez dentro del término de ejecutoria, así, visto el presente, dicha inconformidad se propuso dentro del término legal y resulta ser acorde lo estatuido en dicho precepto normativo.

El asunto que ocupa la atención del Despacho se enrostra por parte del inconforme, la providencia a través de la cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, argumentando que, no resultaba procedente la aplicación del desistimiento tácito, en tanto se había solicitar requerir a la autoridad que lleva a cabo la orden de captura o aprehensión del vehículo dado en garantía, carga que se encuentra pendiente por cumplir.

Establecido lo anterior, es pertinente en primer lugar señalar que, el artículo 317 del Código General del Proceso, de modo concreto, instituye la figura del '**desistimiento tácito**', como una forma de terminación anormal del proceso.

De acuerdo con la norma citada, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, **si la parte que promovió un trámite no cumplió con una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso** en el lapso de 30 días. Así ocurre, por ejemplo, y de acuerdo con la norma general del proceso, cuando la actividad se torna indispensable "para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte", y no se realiza.



La carga procesal que se estima necesaria para continuar con el trámite procesal, debe ser ordenada por el juez mediante auto que “se notificará por estado”, para lo cual se deberá conferirle a la parte, un término de treinta (30) días para cumplirla. Vencido el término precitado, si la parte que promovió el trámite no actúa, el juez “dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente”.

Así mismo, enseña dicha preceptiva en su numeral segundo que, “cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”.

Y en su literal b), como subregla enseña, “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

De otra parte, vale la pena indicar que **la afectación que se produce con el desistimiento tácito no es súbita, ni sorpresiva para el futuro afectado**. Este es advertido previamente por el juez de su deber de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia.

Además, recibe de parte del juez una orden específica sobre lo que le incumbe hacer procesalmente dentro de un plazo claro previamente determinado. De esta forma, la carga procesal **(i)** recae sobre el presunto interesado en seguir adelante con la actuación; **(ii)** se advierte cuando hay omisiones o conductas que impidan garantizar la diligente observancia de los términos; **(iii)** se debe cumplir dentro de un término de treinta (30) días hábiles, tiempo amplio y suficiente para desplegar una actividad en la cual la parte se encuentra interesada. Además, **(iv)** la persona a la que se le impone la carga es advertida de la imposición de la misma y de las consecuencias de su incumplimiento. **(v)** la inactividad del proceso por un término de dos años, -en gran manera generoso-, ante el descuido por parte del interesado, conlleva la consecuencia de la terminación del trámite.

Descendiendo al caso concreto, verificado el plenario, en el cuaderno principal, la última actuación data del 9 de noviembre de 2020, momento en el que se requirió a la parte interesada para que retirara los oficios que informan la orden de aprehensión del bien dado en garantía, en concreto, el requerimiento a la autoridad encargada de materializar la orden para que informarán sobre su acatamiento y vigencia.

Nótese entonces, que el presente asunto, mantuvo inactivo por más de un año, sin que la parte demandante, informara a esta sede judicial el diligenciamiento del oficio que comunicara la medida de aprehensión del rodante, lo que propiciara la medida censurada, al dejar entrever el desinterés de continuar con la presente causa, pues obsérvese que, a la fecha de adopción del auto censurado, no se tenía noticia del trámite dado a la orden de aprehensión del rodante objeto de cautela.



No siendo para nada caprichosa la decisión censurada, sin pasar por alto que la persona que pone en movimiento el aparato jurisdiccional del Estado debe prestar su mayor colaboración para el ejercicio adecuado y el buen funcionamiento judicial, en aras de poder resolver por parte del órgano judicial las controversias puestas en conocimiento.

No obstante, a la fecha de la realización del requerimiento al extremo pasivo para el retiro de los oficios que comunicaban el requerimiento a la autoridad encargada de materializar la orden para que informarán sobre su acatamiento y vigencia de la medida, se encontraba vigente el Decreto 806 de 2020, el cual, en su artículo 11, señala que, corresponderá a la sede judicial remitir las comunicaciones de las órdenes proferidas al interior de los asuntos judiciales.

De esta manera, resultaba inadecuada la carga impuesta y no puede enrostrársele su cumplimiento a efectos de contar el término para decretar el desistimiento tácito; al ser una situación que depende de la secretaría del Despacho.

Así entonces, antes las situaciones planteadas, surge como corolario obligado revocar el auto adiado 18 de mayo de 2021.

Puestas así las cosas y con las consideraciones suficientes, el Despacho,

#### IV. RESUELVE:

**PRIMERO:** **REVOCAR** el auto adiado 18 de mayo de 2021, mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** **COMUNICAR a la POLICÍA NACIONAL - SIJIN – GRUPO AUTOMOTORES**, la medida de aprehensión y posterior entrega del vehículo de placas **ABW – 068**, ordenada en el auto fechado 4 de abril de 2019. Tramítese la comunicación directamente por la secretaría del Despacho, conforme las previsiones del artículo 11 del Decreto 806 de 2020, copiando las actuaciones desplegadas a la parte actora, para que esté pendiente de sus resultas.

**NOTIFÍQUESE,**

  
JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ  
JUEZ



República de Colombia  
Rama judicial del Poder Público  
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 04 de fecha 17-01-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA  
Secretaria

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 054  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 87f00d0a5b6a92d288c8e273e59fd3c107b17534bdf79d20b30d1a6ced332f7a

Documento generado en 14/01/2022 04:46:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Jorge Enrique Mosquera Ramirez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 054**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **776e23da9be8443311f5f16c96d7d7619834081d2a3c1a87e91ffa603354efcd**

Documento generado en 14/01/2022 04:46:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ**

Correo: [cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 031-2434337

Bogotá, D.C., Catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 11001- 4003 – 054 – 2019– 01234 - 00

CLASE: EJECUTIVO

---

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse en torno al recurso de reposición propuesto por la parte demandada, contra el auto adiado 19 de febrero de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

**II. DEL RECURSO**

Sustento el extremo pasivo su recurso al indicar que el documento aportado como base de la ejecución no constituye título ejecutivo en cuanto a las cuotas extraordinarias y de sanción cobradas por la parte demandante.

Lo anterior, teniendo en cuenta que se expresa “certifica que el señor .... Adeuda a la fecha por concepto de expensas ordinarias e intereses de mora la suma...”.

Además, no cumple el documento con las previsiones del artículo 422 del Código General del Proceso en consonancia con la Ley 675 de 2001.

**III. CONSIDERACIONES**

En tratándose de procesos ejecutivos, la legislación procesal vigente para el momento en que se inició el trámite del proceso de la referencia, estatuyó para el recurso de reposición en contra del mandamiento de pago lo siguiente:

*“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. Los **requisitos formales del título ejecutivo**, sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”*

Así las cosas, el legislador de manera expresa señaló que a través del recurso de reposición debían alegarse los defectos de que adoleciera el título, por cuanto dicho debate no podría abrirse en una etapa posterior.

De igual manera, los hechos constitutivos de excepciones previas, como lo dispone el numeral tercero del artículo 442 del Código General del Proceso, que, en lo pertinente, señala:

*3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.*



Además de las normas citadas, debe tenerse en cuenta el término en el que debe presentarse el medio de impugnación, interregno que ilustra el artículo 318 ibídem, que, en lo pertinente, indica:

*Quando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

En el presente caso, pronto se advierte la procedencia del recurso de reposición, pues los argumentos propuestos atacan de manera indiscutible los requisitos del título ejecutivo, motivo por el cual le corresponde a este Fallador establecer, si los documentos presentados por la parte ejecutante como base de la ejecución, reúnen los requisitos exigidos por la legislación para librar mandamiento de pago.

Teniendo claridad sobre la acción ejecutiva y el requisito sine qua non de la existencia de un título ejecutivo, para incoar este tipo de acción, concurre por mandato legal, unos presupuestos, que entrará a estudiar este Juzgador de la siguiente manera:

Como primera medida, es necesario establecer que, el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, “[E]n los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, **el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional** y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.

*La acción ejecutiva a que se refiere este artículo no estará supeditada al agotamiento previo de los mecanismos para la solución de conflictos previstos en la presente ley”<sup>1</sup>. (Subrayado fuera del texto).*

De la norma transcrita, se infiere que “sólo el certificado expedido por el administrador constituyese título ejecutivo, **lo que no implica que esa certificación pueda versar sobre hechos ajenos a la realidad, sino que responde al deseo del legislador de simplificar el procedimiento para efectuar el cobro ejecutivo de las multas y obligaciones derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, tal y como consta en los antecedentes legislativos de la norma acusada”<sup>2</sup>. (Negrilla propia)**

Sin pasar por alto que, “quien juzga la procedencia del cobro de las expensas no es el administrador del conjunto, **sino el juez de la causa, quien deberá estimar la validez y veracidad de los documentos que se alleguen al proceso y ordenar las pruebas que considere conducentes para el esclarecimiento del asunto planteado**, trámite durante el cual el deudor tiene la posibilidad de controvertir los hechos y elementos probatorios que se alleguen en su contra”<sup>3</sup>. (Ídem)

Así entonces, en ocasión a lo anterior, a los argumentos expuestos por el recurrente y las pruebas allegadas por las partes, se tiene como problema jurídico establecer si la demandante Edificio Vigía del Cerro – P.H., es la

<sup>1</sup> Sentencia C – 929 de 2007

<sup>2</sup> Ibídem

<sup>3</sup> Ejusdem





*“El título ejecutivo debe reunir los requisitos señalados en la Ley. La inexistencia de esas condiciones legales hace del título un documento incapaz de prestar merito ejecutivo. En otros términos, **nadie niega la existencia del título, lo que se ataca es su idoneidad para la ejecución.** En consecuencia para que el título sea ejecutivo, para que pueda emplearse en un proceso de ejecución debe contener los siguientes requisitos: a. Que conste en un documento; b. Que ese documento provenga del deudor o su causante; c. Que el documento sea autentico o cierto; d. Que la obligación contenida sea clara; e. Que la obligación sea expresa; f. Que la obligación sea exigible y g. Que el título reúna ciertos requisitos de forma. (...)*

De tal manera que, en el presente caso, se pudo constatar la claridad en cuanto a las obligaciones cobradas, y del cual el máximo tribunal civil sostiene que:

*“La claridad de la obligación tiene que ver con su evidencia, su comprensión. Jurídicamente hablando, la claridad de la obligación se expresa en la determinación de los elementos que componen el título, **es decir, que a los ojos de cualquier persona se desprenda a ciencia cierta que el documento contentivo de la obligación reúne los elementos propios de un título ejecutivo, sin que sea necesario acudir a otros medios distintos de la mera observación.** Por ello, genéricamente hablando, la obligación es clara cuando es indubitable, o sea, que aparezca de tal forma que a la primera lectura del documento se vea nítida, fuera de toda oscuridad o confusión. **La claridad de la obligación debe estar no solo en la forma exterior de documento respectivo, sino más que todo en el contenido jurídico de fondo;** pero como la obligación es un ente complejo que abarca varios y distintos elementos, como el objeto, sujeto activo, el sujeto pasivo, la causa, la claridad de ella ha de comprender todos sus elementos constitutivos. En otros términos la claridad de la obligación se contrapone a la ambigüedad, a oscuridad, o a la duda y a la confusión.” (...)<sup>5</sup> (Subrayado fuera del texto)*

Puestas así las cosas y sin que sea necesario hacer mayores precisiones, se mantendrá la decisión censurada, además, teniendo en cuenta que, en principio el término para ejercer el derecho de contradicción (contestación de demanda y proposición de excepciones de mérito) tendría que empezar a partir del día siguiente a la notificación personal de la parte demandada (30 de septiembre de 2020); no obstante, - sin pasar por alto la contestación realizada por el extremo pasivo-, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 118 del Código General del Proceso,<sup>6</sup> el término de traslado fue interrumpido con el recurso propuesto; motivo por el que se ordenará que el término de traslado comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia.

Lo anterior, en aras de evitar nulidades u otras irregularidades que pudieran viciar el trámite, además de dar estricta aplicación a las normas públicas y de estricto cumplimiento señaladas en la Ley Adjetiva.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

#### IV. RESUELVE:

**PRIMERO:** **NO REVOCAR** el auto del 19 de febrero de 2020, por las razones que se dejan signadas ut supra.

**SEGUNDO:** En consecuencia, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 118 del Código General del Proceso, por secretaría, contrólense el terminó de traslado de la demandada, el cual comenzará a

<sup>5</sup> Ibídem.

<sup>6</sup> Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.



partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia.

Tenga en cuenta la parte demandada, que la contestación de la demanda debe ser remitida de manera simultanea a esta sede judicial y a la parte demandante, en aras de garantizar el efectivo ejercicio del derecho de defensa. Acredite lo anterior, en aplicación a lo señalado en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ**  
**JUEZ**

  
República de Colombia  
Rama judicial del Poder Público  
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 04 de fecha 17-01-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

  
ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA  
Secretaria

Firmado Por:

**Jorge Enrique Mosquera Ramirez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 054**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec26ac8ee0c5ac60398580562b6ca6a0f482711a66d0eb78e694b9dae68e511f**

Documento generado en 14/01/2022 04:46:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Correo: [cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 031-2434337

**Bogotá, D.C., Catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO: 11001- 4003 – 054 – 2020– 00024 - 00

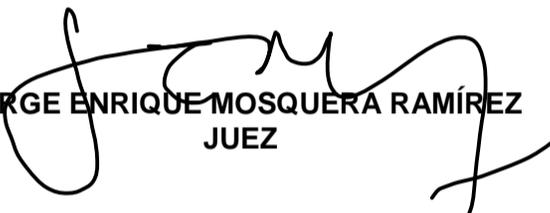
CLASE: **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA**

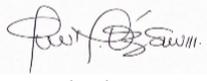
---

Revisado el plenario y el escrito que precede se ordena por secretaría comunicar lo resuelto en la sentencia fechada 23 de agosto de 2021, al señor Notario Cuarto (4º) del Círculo de Bogotá, para que proceda a realizar lo allí ordenado.

Realícense nuevamente los oficios respectivos, ciñéndose al contenido literal de la parte resolutive del fallo de instancia.

**CÚMPLASE,**

  
**JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ**  
**JUEZ**

 <b>República de Colombia</b> <b>Rama judicial del Poder Público</b> <b>Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 04 de fecha 17-01-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am
 <b>ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA</b> Secretaria

Firmado Por:

**Jorge Enrique Mosquera Ramirez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 054**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **312ec40e770ceebc28310bf617c23972eb1006554f9b929ed0a5f8c6b097fd69**

Documento generado en 14/01/2022 04:46:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>